

Bogotá D.C, 3 de marzo de 2021

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Demandante: ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGAS Y OTROS

Demandado: LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTRO

Naturaleza: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 2020-0132

ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **JUAN DAVID BERRIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 de Bogotá, con domicilio en Bogotá y dirección Carrera 79 # 137 d 11. De manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto de la forma dicha, ya que el señor JOSE VARGAS TAPIAS (Q.E.P.D) el día 19 de mayo de 2020, se encontraba realizando una inspección. Y desde el 20 de mayo de 2020, iniciaba sus labores. Se constata en el parágrafo primero de la primera y segunda cláusula del contrato de prestación de servicios.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto de la forma dicha, esta afirmación carece de sustento probatorio; Ya que no se puede catalogar dicho periodo como laboral, puesto que es un contrato de prestación de servicios y no genera ningún vinculo laboral, y tampoco se puede catalogar que es un accidente laboral, ya que no ha sido determinado como origen del siniestro.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Son manifestaciones falsas, ya que el señor HERMES BERRIO HERNANDEZ no es el propietario de la empresa LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S,. Y la parte actora no adjunto pruebas que sustenten dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: es falso. Primero, al momento del evento, el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D), se encontraba realizando una inspección de una banda. Segundo, en el contrato de prestación de servicios se especifica que la labor que desempeñaba el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D) era de mantenimiento de las máquinas. Tercero, en dicho contrato, en el parágrafo 1, se establece que el 18 y 19 de mayo de 2020, el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D), iba a realizar una inspección en la zona de producción, destacando que la iba a realizar bajo su responsabilidad. Se anexa lista de asistencia a inducción del 18 de mayo de 2020, prueba de que se realizó la debida capacitación, respecto a las máquinas y sus precauciones.

FRENTE AL HECHO SEXTO: es falso. El 18 de mayo de 2020, se llevó a cabo la inducción, anexo prueba de la lista de asistencia del señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D), dónde se realizó e informó la debida capacitación, respecto a las máquinas y sus precauciones.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto de la forma dicha, ya que no existía una relación laboral, no se puede clasificar como accidente laboral. La grabación es una PRUEBA INCONDUCENTE, ya que es una conversación irrelevante, para ser usada como prueba, y demostrar el supuesto accidente laboral; corresponde a una manifestación de solidaridad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, afirmaciones irrelevantes.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto de la forma dicha. Ya que no existe ninguna relación laboral, entre el señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D) y el señor

HERMES BERRIO. Por lo tanto no puede ser considerado mi representado como empleador, como se señala por la parte actora.

FRENTE AL HECHOS DÉCIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO PRIMERO: No me consta.

FRENTE AI HECHO UNDÉCIMO SEGUNDO: es falso. El señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D) se encontraba afiliado en AXA COLPATRIA, se anexa certificado de afiliación al sistema de seguridad social, expedida el 19 de mayo de 2020. No existe razón por la que la empresa deba reparar a la familia ya que no se ha probado el accidente laboral, y reitero que no se puede catalogar a ninguno de mis representados como empleador, ya que no existe vínculo laboral, en virtud al contrato de prestación de servicios.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones y condenadas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los demandantes se limitaron a señalar la muerte del señor JOSE ISAIAS VARGAS TAPIAS, sin ninguna clase de sustento probatorio respecto al supuesto accidente laboral.

DECLARATIVAS:

A LA PRETENSION PRIMERA, me opongo, toda vez que el contrato de prestación de servicios fue celebrado ÚNICAMENTE entre la empresa por medio de su representante legal, el señor JUAN DAVID BERRIO y el señor JOSÉ VARGAS (Q.E.P.D). Por lo que mi representado, como persona natural, no tiene legitimación en la causa por pasiva, ni de responsabilidad en el presente proceso, por lo tanto no debe ser vinculado.

A LA PRETENSION SEGUNDA, me opongo, ya que mi representado no tiene ninguna clase de responsabilidad, y carece de legitimación en la causa por pasiva como persona natural, en el presente caso.

A LA PRETENSION TERCERA, me opongo, debido a que la parte actora hace afirmaciones sin fundamento probatorio, y parte de suposiciones. Anexó prueba, de que se realizó una inducción al señor JOSE VARGAS (Q.E.P.D), donde se explicaron las medidas de seguridad y procedimientos con las máquinas.

CONDENATORIAS:

FRENTE A LAS PRETENSION CONDENATORIAS, me opongo a cada una de las pretensiones, debido a que el señor JUAN DAVID BERRIO, como persona natural, carece de legitimación de la causa por pasiva en esta actuación.

III. RAZONES DE LA DEFENSA:

Las siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda.

1. FUNDAMENTO LEGAL:

Código de Comercio, artículo 98: “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

LEY 1258 DE 2008: ARTÍCULO 1o. “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.”

ARTÍCULO 2o. “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

ARTÍCULO 26. “La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.”

IV. EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

-Corte Constitucional: **C-090/14**, 19 de febrero de 2014. “Salvo lo previsto en el artículo 42 de la ley *1258 de 2008*, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

- Supersociedades, Oficio 220-109052 del 13 de agosto de 2015: “De su simple lectura se desprende el alcance de la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 1258, cuando de manera categórica advierte que “el o los accionistas, no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad”, excepción hecha del supuesto que el artículo 42 ibídem consagra y, de acuerdo con el cual procederá la desestimación de la personalidad jurídica, cuando se den los presupuestos legales en él contemplados. “Sin mayor esfuerzo se desprende entonces que amén del beneficio de la separación patrimonial que les es característico, la responsabilidad de los socios en las sociedades de este tipo, se encuentra legalmente limitada al monto de sus aportes”

-Supersociedades, OFICIO 220-136946 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “Así las cosas es claro que la sociedad, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, es sujeto de derechos y responsable de las obligaciones que adquiera en desarrollo de su objeto social.”

- Consejo de Estado, sección segunda, sala de lo contencioso administrativo, radicado no 11001032500020130039200(084913): “La legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso, por ser los que en realidad ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo”

En virtud a lo anteriormente señalado, se puede concluir que en el presente caso, el señor JUAN DAVID BERRIO, como persona natural, no tiene legitimidad en la causa por pasiva en la presente demanda, debido a que como lo señala la ley y la jurisprudencia nacional, al ser la empresa LADRILLERA SAN LORENZO C.I S.A.S, una personas jurídica, específicamente, una sociedad por acciones simplificadas, sus socios deben responder hasta el monto de sus aportes, y en temas laborales, los socios no tienen ninguna responsabilidad frente a terceros, ya que es directamente la sociedad, como persona jurídica, quien debe asumir dicha obligación. Por lo tanto reitero, que la responsabilidad del señor JUAN DAVID BERRIO como persona natural, y en calidad de representante legal, se debe analizar de manera separada, ya que como persona natural, mi representado no tiene ninguna responsabilidad, ni deber legal en el presente caso.

2. MALA FE:

-Artículo 79. Temeridad o mala fe, Código General del Proceso.

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

En virtud a lo anteriormente señalado, solicito señor Juez, desvincular del proceso adelantado a mi representado, en razón a que este, no tiene ninguna responsabilidad, ni deber legal en el presente caso

V. PRUEBAS:

1. Contrato de prestación de servicios
2. Afiliación ARL
3. Lista de asistencia

VI. ANEXOS:

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder.

VII. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante en el correo electrónico: berrio.juan16@gmail.com, celular: 3142301323. En la dirección carrera 79 número 137d-11
- La suscrita en el correo anamrs3117@hotmail.com, celular: 3148659167, en la dirección carrera 56 # 57 b 58, bloque 40, apto 302.

Del Señor Juez, atentamente



ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ

C.C: 1.032.482.187 de Bogotá

T. P. 350707 del C. S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 de Bogotá, actuando en Representación legal de la sociedad LADRILLERAS SAN LORENZO C.I SAS identificada con NIT. 901.069.156-6, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y **JOSE ISAIAS VARGAS TAPIAS**, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.167.211 de Mongua Boyacá, y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA, en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en prestar los servicios como OPERARIO DE MANTENIMIENTO.

PARAGRAFO 1: EL CONTRATISTA, hará una inspección al trabajo a realizar en la zona de producción (Máquinas, Equipos y Herramientas) durante los días 18 y 19 de mayo de 2020, en las instalaciones de Ladrilleras San Lorenzo, labor que se ejecutará bajo su responsabilidad.

SEGUNDA.- DURACIÓN O PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de tres meses, contados a partir del 20 de mayo de 2020 hasta 19 de agosto de 2020 y podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito.

TERCERA.- PAGO: EL CONTRATANTE pagara mensualmente a EL CONTRATISTA la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

PARAGRAFO 1: EL CONTRATISTA asume el 100% del pago a (EPS FAMISANAR y AFP COLFONDOS), y presentará mensualmente la planilla de estos pagos a EL CONTRATANTE para su respectivo pago.

PARAGRAFO 2: EL CONTRATANTE realizará la afiliación a ARL por ser Riesgo IV y asumirá los pagos correspondientes, dicha afiliación se realizará un día antes de iniciar contrato.

CUARTA.- OBLIGACIONES: EL CONTRATANTE facilitara el acceso a las herramientas y elementos que sean necesarios de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato y estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

QUINTA.- SUPERVISION: EL CONTRATANTE supervisará la ejecución del servicio encomendado y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA.

SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD: La información que se le sea entregada o a la que tenga acceso EL CONTRATISTA en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad de la información por razón del secreto profesional. Por ello toda información a la que tenga acceso EL CONTRATISTA solo podrá ser usada para el desarrollo de la actividad contratada.

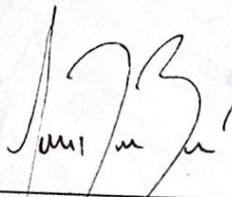
SEPTIMA.- TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas al contrato.

OCTAVA.- INDEPENDENCIA: El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento.

NOVENA.- CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE.

DÉCIMA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual el Kilómetro 3.5 Vía Fusunga en el municipio de Soacha Cundinamarca.

Las partes suscriben el presente documento de conformidad, a los Dieciocho (18) días del mes de mayo del año 2020, en el municipio de Soacha Cundinamarca.

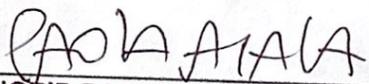


JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CC. 1.020.740.661 Btá
REPRESENTANTE LEGAL
LADRILLERAS SAN LORENZO C.I SAS

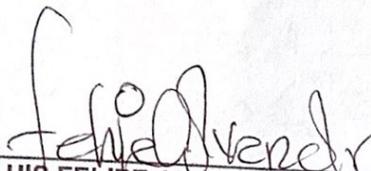


Jose Isaias Vargas Tapias
JOSE ISAIAS VARGAS TAPIAS
CC. 4.167.211 Mongua-Boyacá
CONTRATISTA

Testigos,



INGRID PAOLA AYALA
CC. 1.019.034.501 Btá
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



LUIS FELIPE ALVARADO ROMERO
CC. 80.361.281 Btá
DIRECTOR DE OPERACIONES



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
Nit. 860.002.183 – 9

CERTIFICA

Que el afiliado relacionado a continuación se encuentra vinculado con nuestra compañía bajo la afiliación No. 419742 correspondiente a la empresa Ladrilleras San Lorenzo Ci Sas.

Nombre	T. I	Número de Identificación	Fecha de inicio cobertura
JOSE ISAIAS VARGAS	C.C.	4.167.211	20/05/2020

Cordialmente,

NANCY SEQUERA VERGARA
LIDER DE OPERACIONES NO MONETARIOS
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente se expide a través de la página de internet www.axacolpatria.co, el martes 19 de mayo de 2020 a las 06:55:29 a.m.
Cualquier información adicional que requieran sobre el particular, pueden solicitarla a través de nuestra línea nacional 018000-512620 ó en Bogotá 4235757.

	LISTA DE ASISTENCIA	CODIGO: F-SST-001
		FECHA: 13/05/2020
		VERSION: 01

FECHA: 13/05/2020 HORA: 8:00 a 8:40 LUGAR: oficina

TIPO DE REUNION

INDUCCION CAPACITACION CHARLA

OTRA

TEMAS TRATADOS

- Inducción en seguridad y salud en el trabajo
- Protocolos covid-19
- Firma contrato Por Prestación y Servicios

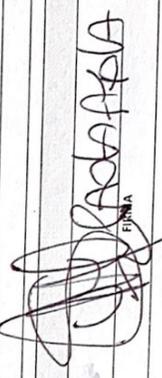
ASISTENTES			
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	CARGO
1	Jose Isais Vargas	4.167.271	Control- mto
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

OBSERVACIONES:


SAN LORENZO
 DESDE 1984 COMERCIALIZANDO EL FUTURO
 NIT 901069156-6
 RESPONSABLE

FECHA: 13/05/2020

Ingrid Paola Ayalá
 NOMBRES Y APELLIDOS


 FIRMA

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

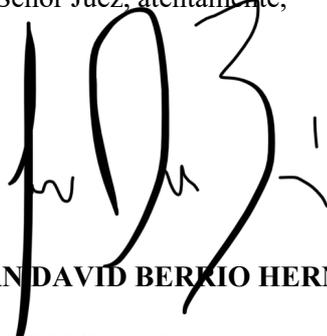
REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1020740661** de bogota , otorgo poder amplio y suficiente a **ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.187 expedida en Bogotá, tarjeta profesional 350707. Para que en mi nombre y representación actúe en **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGAS Y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS.**

La apoderada que queda facultada para tramitar, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, retirar la demanda, solicitar medidas cautelares, y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo trámite de este, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia. Y las demás facultades reconocidas en el sean artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, Señor Juez, conferir personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDB', written over the printed name of the signatory.

JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ

C.C 1020740661 de bogota

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Rubio Suárez', written in a cursive style on a light-colored background.

ANA MARÍA RUBIO SUÁREZ

C.C. 1.032.482.187 de Bogotá

TP 350707